



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000114-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 28-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N°44-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 242-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 18 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 01323-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 01366-2021 de fecha 17 de marzo del 2021, Informe N° 0488-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de junio del 2021 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S. N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000114-2021** con fecha **10 de marzo del 2021**, a horas 09:10 am, en que personal de esta entidad, contando con el apoyo de la PNP, realizó el operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CARRETERA PIURA- CHULUCANAS KM21** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T6W-963 de propiedad **EMPRESA BROMANCE TOURS SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPON - PIURA**, conducido por el señor **TOMAS FELIPE SILVA VILELA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T6W-963 se encontraba realizando el servicio de auto colectivo de personas llevando a bordo 09 usuarios de los cuales 02 de ellos no portaban protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en el servicio de transporte de personas. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjuntan toma fotográfica y se cierra el acta siendo 09:19 am. (...)"**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001366-2021** de fecha 17 de marzo 2021 el Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, presenta descargo al **Acta de Control N°000114-2021** de fecha **10 de marzo del 2021**, bajo el amparo del inciso 2 del artículo 07 del D.S. N° 004-2020-MTC que señala **"(...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada. El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra (...)"** el mismo que ha sido oportunamente evaluado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **T6W-963** Sr. **TOMAS FELIPE SILVA VILELA**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios seis (06) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)". Siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N°44-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de marzo del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC** encontrándose notificado el 16 de marzo del 2021, tal como se acredita a folios cuarenta (40) de actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **T6W-963** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N°1048-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 julio del 2014, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el Servicio Especial de Personas bajo la modalidad de Auto Colectivo por el lapso de 10 años. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 001323-2021 de fecha 15 de marzo 2021** el Sr. **TOMAS FELIPE SILVA VILELA**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **Licencia de Conducir N° Q03371947 de clase A DOS B profesional** del señor **SILVA VILELA TOMAS FELIPE** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios diecisiete (17) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y proseguir con el trámite administrativo por la infracción, tal como se indica en el **Informe N°242-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de marzo del 2021**, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de sus competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001366-2021 de fecha 17 de marzo 2021** el Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, presenta descargo al **Acta de Control N°000114-2021** de fecha 10 de marzo del 2021, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, dentro de su programa de apoyo social a la población de Morropón, transporta semanalmente y en forma completamente gratuita los días: lunes, miércoles y viernes de Morropón a Piura y viceversa a pacientes y familiares acompañantes que están en el programa de Diálisis en varios centros hospitalarios de Piura, como es el Centro de Diálisis Piura cuya copia de la constancia de atención al paciente **SEGUNDO CRUZ ARRAIZA** adjunta, considerando además que dichas personas no cuentan con los medios económicos para pagar una movilidad acorde a sus necesidades físicas, ya que entre las personas que viajan existe un discapacitado que necesita de una silla de ruedas para movilizarse, y por espacio es necesario sentarlo en la parte de delante de la unidad vehicular.
- 2) El día miércoles 10 de marzo y a pedido de apoyo de la Sra. **ZULLY VICTORIA OCHOA DE CARRASCO**, identificada con DNI N° 03371915, en representación de todas las personas que semanalmente viajan, solicitó a mi representada el apoyo de una unidad móvil para que los traslade de Morropón a Piura y viceversa, tal como se puede comprobar con la copia de la solicitud que se adjunta al presente, pedido que fue aceptado, disponiendo el suscrito el apoyo con la unidad vehicular de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

placa de rodaje **T6W-963**, conducida por el Sr. **TOMAS FELIPE SILVA VILELA**, asimismo se ordenó que los gastos de combustible y peaje serian asumidos por la empresa, disponiendo acciones internas que no perjudiquen por dicho apoyo el servicio para el cual estamos autorizados por la autoridad competente.

3) A la altura del KM21 de la ruta Morropón – Piura ( ingreso a Tambogrande), el vehículo fue intervenido por inspectores de la Dirección Regional que representa, a los que se le explico el motivo del viaje, que no se estaba realizando ningún servicio de transporte público de pasajeros, sino que era un apoyo social a las personas de bajos recursos económicos, el mismo que se realizaba los días : lunes, miércoles y viernes de todas las semanas acorde a la política de apoyo a la población de Morropón por parte de la empresa, explicación que no fue tomado en cuenta por los inspectores y levantaron el acta en forma injustificada e injusta. Al respecto, se adjunta un video en el que un familiar explica la forma abusiva e injusta como actuaron los inspectores de su institución, también en el video el familiar reitera que no existió contraprestación económica en dicho traslado.

4) "(...) Por otro lado, se alega que el Acta de Control y su contenido, NO es una prueba plena, sino que, en virtud del artículo 121 del RNAT, admite prueba en contrario. Siendo, la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: los documentos que acredita que el vehículo de placa de rodaje **T6W-963** de la empresa que represento, el referido día realizaba una labor social (traslado particular) a las personas de Morropón que trasladaban a la ciudad de Piura a recibir su diálisis. (...)"

Y a fin de acreditar lo manifestado, se adjunta los siguientes medios probatorios:

- Con, solicitud S/N° de fecha 08 de marzo del 2021 la **SRA. ZULLY VICTORIA OCHOA DE CARRASCO** esposa del Sr. **OSCAR PASCUAL CARRASCO ALVARADO** (paciente en proceso de diálisis); solicita al Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** el apoyo social de una unidad vehicular para el traslado de pacientes en proceso de diálisis desde la ciudad de Morropón a Piura y viceversa; obrante a folios treinta y dos al veintiséis (32 al 26).
- Con, carta S/N° de fecha 09 de marzo del 2021 el Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** comunica la aceptación de lo solicitado, poniendo a su disposición para el día 10 de marzo del 2021 la unidad móvil de placa de rodaje **T6W-963** conducida por el Sr. **TOMAS FELIPE SILVA VILELA**, a fin de trasladar a los pacientes y familiares, precisando que dicho traslado de Morropón – Piura y viceversa, no se cobra ninguna contraprestación económica, el servicio se realiza de manera gratuita; obrante a folio veinticinco (25).
- Constancia de fecha 31 de julio del 2020, que señala: "(...) el Centro de Diálisis Piura E.I.R.L. acredita que el Sr. **ARRAIZA CRUZ SEGUNDO** con DNI N° 03345840 recibe tratamiento de Hemodiálisis tres veces por semana (lunes, miércoles, viernes) paciente viene acompañado. A continuación, detallo las fechas correspondientes al mes de **JULIO 2020**: 01,03,06,08,10,13,15,17,20,22,24,27,29 y 31. Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente; obrante a folios veinticuatro (24).
- Con, Memorándum N° 10-2021/BROMANCE TOURS –MORROPON de fecha de 09 de marzo del 2021 el Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** dispone al Sr. **TOMAS FELIPE SILVA VILELA** conductor de la unidad vehicular **T6W-963** el traslado de pacientes en proceso de diálisis de ciudad de Morropón a Piura y viceversa, el día 10 de marzo del 2021; obrante a folios veintitres (23).
- Un (cd) obrante a folios veintidós (22) en donde se aprecia a cuatro (04) pasajeros entrevistándose a la Sra. **ZULLY VICTORIA OCHOA DE CARRASCO**, quien manifiesta: "(...) Que, el día de hoy me trasladaba desde Morropón al Centro de Diálisis Piura ubicado en la ciudad de Piura y viceversa en compañía de su esposo **ARRAIZA CRUZ SEGUNDO** paciente en proceso de diálisis, en compañía de otros pacientes y familiares. Siendo intervenidos por un inspector de la Dirección de Transportes en el Km 21, a quien se le dijo que no se estaba pagando por el servicio, que era un apoyo social y se nos estaba trasladando al Centro de Diálisis para la atención medica correspondiente. Así mismo, el inspector cuestiono que mi esposo este ocupando el asiento del copiloto, abriéndole la puerta e invitándole a bajar, cuando él es una persona discapacitada. Si hemos llegado al Centro médico y mi esposo se ha podido atender. Precizando, que no he pagado ningún dinero por el apoyo. (...)"



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

Al respecto, se debe indicar que el **Acta de control N°00114-2021 de fecha 10 de marzo del 2021** tiene carácter de valor probatorio de acuerdo a lo señalado al artículo 08° del D.S. N° 004-2020-MTC, que indica "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtuen los hechos que se les imputan (...)", siendo que en el caso en particular se cuestiona la existencia de un servicio de transporte, toda vez que se indica la **no contraprestación**, al ser un apoyo social a pacientes en proceso de diálisis, para lo cual se adjunta una constancia de fecha 31 de julio del 2020, que señala: "(...) el Centro de Diálisis Piura EIRL acredita que el Sr. **ARRAIZA CRUZ SEGUNDO, DNI 03345840** recibe tratamiento de Hemodiálisis tres veces por semana (lunes, miércoles, viernes) paciente viene acompañado. A continuación detallo las fechas correspondientes al mes de **JULIO 2020: 01,03,06,08,10,13,15,17,20,22,24,27,29 y 31(...)**" obrante a folios veinticuatro (24); la cual **NO** guarda relación con la fecha de la imposición del Acta **MARZO 2021**, no acreditándose de esta manera la finalidad del servicio señalado como apoyo social, considerando que al momento de la revisión del expediente se aprecia la solicitud de apoyo social con fecha 08 de **MARZO** del 2021, su aceptación el 09 de **MARZO** del 2021 y la realización del viaje el 10 de **MARZO** del 2021. Por lo cual, **NO** se considera válida la argumentación señalada de no haber realizado un servicio de transporte. Así mismo, en un (01) cd adjunto se aprecia en video y audio, a una (01) persona identificada como **ZULLY VICTORIA OCHOA DE CARRASCO**, que expresa la realización de un servicio de apoyo social induciéndole la persona que graba (no identificada) a declarar "(...) Que, el servicio es sin contraprestación de manera gratuita, ya que se trasladan a personas que realizan diálisis. (...)", lo que advierte una manipulación en el testimonio y respecto a la infracción imputada. **NO** se ha emitido pronunciamiento alguno, logrando la Entidad tipificar la infracción en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", considerando que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020**, que establece "(...)6.16 NO permitir el viaje a los usuarios que : (i) presenten sintomatología COVID -19 y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial(...)" Criterio que se ratifica en el punto, "(...) 6.5 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID -19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje. (...)", logrando así acreditar la infracción impuesta en el Acta de Control corroborado con tres (03) fotografías adjuntas a folios dos (02).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) **Recibidos los descargos del administrado**, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", habiéndose presentado el descargo correspondiente, por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC** a través del Escrito de registro N° 1366-2021, el cual no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción.

En virtud a lo expuesto, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la Multa de 0.05 UIT equivalente Doscientos veinte soles ( S/ 220.00) , al no haber desvirtuado la infracción imputada y **SANCIONAR** al conductor **SILVA VILELA TOMAS FELIPE**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente Cuatrocientos cuarenta soles ( S/ 440.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción debidamente corroborada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Señor **SILVA VILELA TOMAS FELIPE** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T6W-963**, con la multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos cuarenta (S/440.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, con la multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos veinte (S/ 220.00) , por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento; aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte; de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BROMANCE TOURS SAC**, en su domicilio legal declarado en el Escrito de registro N° 01366-2021 en **JIRÓN CAJAMARCA N° 600 MORROPON - PIURA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0316** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **SILVA VILELA TOMAS FELIPE**, en su domicilio declarado en el Escrito de registro N° 01323-2021 en **SC.3 GH 23 MZ H, LOTE 5 VILLA EL SALVADOR - LIMA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECCION REGIONAL  
C.P. 85901